

blecido en el apartado 3,6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de agosto de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### 4850

*ORDEN de 17 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Montero, S. A., Fibras y Elastómetros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montero, S. A., Fibras y Elastómetros», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Montero, S. A., Fibras y Elastómetros», con domicilio en carretera de Bilbao-Santander, kilómetro 8, Retuerto Baracaldo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Hilo de latón, desde 0,15 milímetros de diámetro hasta 0,20 milímetros de diámetro, en carretes de un kilogramo de peso neto cada uno aproximadamente, aleación MS-63 (63 por 100 cobre y 37 por 100 cinc), de la p. e. 74.03.05.7,

y la exportación de:

Hilo de amianto con dos almas de hilo de latón de 0,18 milímetros de diámetro (P. A. 68.13.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilo de latón contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de dicha materia prima del mismo diámetro del realmente contenido en dicho producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacto diámetro del hilo de latón realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones General competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3,6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### 4851

*ORDEN de 27 de enero de 1978 por la que se autoriza a la firma «José María Mendaro Maestre», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de poleas de cojinetes o de bolas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Mendaro Maestre» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poleas de cojinetes o de bolas.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «José María Mendero Maestre» con domicilio en Montnegre, 54, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI-316, de 2 a 3 milímetros de grosor, de la p. e. 73.15.48.8.
- 2) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI-316, de 0,5 a 2 milímetros de grosor, de la 73.15.48.9.
- 3) Resina acetálica, de la p. e. 39.01.99.
- 4) Boías «Delrin», calibre de 4-4,4 milímetros de diámetro de la p. e. 84.62.11.
- 5) Alambre oxalato inoxidable 16/18, de más de 5 milímetros de diámetro, de la p. e. 73.15.49.6.
- 6) Alambre oxalato inoxidable 16/18, de 1 a 5 milímetros de diámetro, de la p. e. 73.15.49.7.
- 7) Alambre oxalato o cobreado inoxidable 316, de más de 5 milímetros de diámetro de la p. e. 73.15.49.8.
- 8) Alambre oxalato o cobreado inoxidable 316, de 1 a 5 milímetros de diámetro de la p. e. 73.15.49.7.
- 9) Varilla inoxidable, calidad AISI-316, de más de 5 milímetros de diámetro de la p. e. 73.15.89.2.
- 10) Tubo acero inoxidable, calidad AISI-304, de 6 a 10 milímetros de diámetro exterior, de la p. e. 73.18.11.
- 11) Rodamiento completo de la polea «Micro-mini», referencia MM-01, de la p. e. 84.63.11.

Y la exportación de:

— Poleas de cojinetes o de bolas, para embarcaciones deportivas, de diversos tipos, series y modelos (V. G. Mini-serie 100», «Dinghy serie 200», «Olympic serie 300», «Olympic Violin serie 400», «Offshore serie 500 o 600», etc.), de la p. e. 84.63.41.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1,7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes los siguientes grupos de mercancías:

- a) De una parte, entre las mercancías 1 y 2.
- b) De otra, entre las mercancías 5 a 8, ambas inclusive.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de las materias primas que se citan a continuación, contenidas en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías.

- Para la mercancía 1 y 2, el 208,46 por cada 100.
- Para la mercancía 3, el de 148,15 por cada 100.
- Para las mercancías 5 a 8, ambas inclusive, el 108,70 por cada 100.
- Para la mercancía 9, el de 238,10 por cada 100.
- Para la mercancía 10, el de 142,86 por cada 100.

Para las mercancías 4 y 11, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios de 100 unidades por cada 100 contenidos.

De dichas cantidades se consideran:

- El 52,03 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03, para las mercancías 1 y 2.
- El 2,5 por 100, en concepto de mermas, y el 30 por 100, como subproductos, adeudables por la p. e. 39.01.99, para la mercancía 3.
- El 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la p. e. 73.03.03, para la mercancía 5 a 8.
- El 58 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03, para la mercancía 9.
- El 30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.03, para la mercancía 10.
- Para las mercancías 4 y 11 no existen mermas ni subproductos.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y modelo de producto exportado, las clases y exactos porcentajes en peso de las materias primas realmente utilizadas, así como el número y tipo de piezas terminadas —mercancías 4 y 11— incorporadas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras la comprobación que tenga a bien efectuar, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

— La presente autorización se otorga por un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con los módulos contables que en la misma figuran excepto en lo que atañe a los coeficientes de transformación relativos a las mercancías 1 y 2, que sólo serán aplicables para las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha que se reconocen efectos retroactivos hasta el 31 de enero de 1979. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio un estudio completo, por tipos, series y modelos, de las realizadas en el año precedente,

al objeto de que con base a tales datos, y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los coeficientes de transformación concernientes a las repetidas mercancías 1 y 2 —chapas de acero inoxidable empleadas en la fabricación de poleas— para el siguiente ejercicio.

— De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto 1,5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá ser utilizado para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4852** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Internacional de Climatización, S. A.», por Orden de 8 de mayo de 1970 y modificaciones y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevos tipos de acondicionadores de aire.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 12 de diciembre de 1977, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1978, por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Internacional de Climatización, S. A.», por Orden ministerial de 8 de mayo de 1970 para la exportación de nuevos tipos de acondicionadores de aire, se corrige en el sentido de su artículo primero

Donde dice	Debe decir
EG-18KB o KBT	EH 18KB o KBT
FIW-12-C	FIW-16-C
FIA-08 o R	FIA-08-C o R

**4853** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima» (CALSA), los beneficios para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV (P. A. 87.31).*

El Decreto 961/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores), con potencia comprendida entre 125 y 200 CV. Esta Resolución fue modificada, en lo que respecta al grado mínimo de nacionalización, por el Decreto 112/1975, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y prorrogada por el Real Decreto 3095/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» (CALSA), con domicilio en Zaragoza, San Juan de la Peña, número 230, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de noviembre de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» (CALSA), por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de equipos de doble tracción (tractores) con potencia comprendida entre 125 y 200 CV, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo, actualizado conforme al Decreto 112/1975.

La fabricación en régimen mixto de estos tractores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los tractores que después se detallan, en favor de «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» (CALSA).

*Autorización particular*

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 961/1974, de 14 de marzo, a la empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» (CALSA), con domicilio social en Zaragoza, San Juan de la Peña, número 230, para la fabricación de equipos de doble tracción (tractores), modelo TD-12, de una potencia bruta de 175 CV, y una potencia neta de 147 CV.

2.ª Se autoriza a «Construcciones Agrometálicas Levante, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Se fija en el 88,10 por 100 el grado mínimo de nacionalización de los equipos construidos. Las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 11,90 por 100 del precio de venta de dichos equipos.

4.ª A los efectos del artículo octavo del Decreto 961/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 961/1974, que estableció la Resolución-tipo.

9.ª La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 17 de enero de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**Relación de elementos a importar por la Empresa «Construcciones Agrometálicas Levante, S. A.» (CALSA), para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de equipos de doble tracción (tractores), modelo TD-12**

Descripción	Número de unidades por equipo
Transmisión con convertidor de par .....	1
Servo-dirección Orbitrol OSPB-800 .....	1
Columna OTPB-150 .....	1
Válvula seguridad OVR-20 .....	1
Pinzas para frenos-Calipers .....	8
Filtro BGT-390 P .....	1

**4854** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente base número 21, «Fenoplastos y resinas de furano».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E. ha resuelto abrir el contingente base número 21, «Fenoplastos y resinas de furano», partida arancelaria

39.01.A

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 30.606.000 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.